



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL
Demandante:	CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA
Demandando:	RAMÍREZ MONTOYA S.C.S. en liquidación GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTOYA e INVERSIONES ÓPALO S.A.S.
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00123-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Que, mediante auto del 10 de mayo de 2023, este despacho inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia exigiendo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“PRIMERO: Deberá la apoderada de la parte demandante, atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso declarativo, conforme lo establece al artículo 590 del C.G. del P. numeral 2, presentar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEGUNDO: En caso no aportar caución deberá aportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.”

Que mediante memorial del 19 de mayo de 2023 la parte demandante allega constancia de no acuerdo con fecha del 17 de mayo de 2023.

De conformidad con la ley 2220 de 2022, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere

citado a la audiencia. La consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, si se allega el documento con el cual el demandante pretende acreditar este requisito y el juez advierte que en esa audiencia no se agotó en debida forma el requisito de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la demanda, resulta procedente el rechazo de esta, por el no cumplimiento en debida forma del requisito solicitado mediante auto de inadmisión conforme lo establece el artículo 90 del C.G. del P. inciso primero.

Es preciso indicar que revisada la constancia de no conciliación allegada por la parte demandante al despacho en la misma se logra evidenciar que esta fue convocada por la parte demandada y aunque cuenta con identidad de partes y podría decirse que guarda una relación al menos general con algunos de los hechos de la demanda, no puede predicarse lo mismo respecto de las pretensiones, toda vez que dicha conciliación contine como pretensiones la conversión de la sociedad en S.A.S o en su defecto la reactivación de la misma, pretensión que a todas luces es completamente contraria a lo pretendido en escrito de demanda.

Así pues, y teniéndose claro que para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda.

Requerimientos que buscan mantener el propósito que tuvo el legislador en el momento de exigir como requisito de procedibilidad la conciliación, de ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser meramente formal, si no que implique que en realidad dentro de este trámite y de manera previa el agotamiento de la vía de la administración de justicia.

En consecuencia y como ya se expuso si bien existe una identidad de partes no existe identidad entre las pretensiones del trámite conciliatorio y las incluidas en el escrito de

demanda, pues: (i) Mediante escrito de demanda se pretende la declaración de disolución de la sociedad, la declaratoria de existencia de conflicto societario derivado de la renuencia por parte del demandado para iniciar los trámites de liquidación, la remoción del actual representante legal del cargo, y finalmente la rendición de cuentas del mismo; situaciones que no fueron discutidas en la conciliación pues; (ii) mediante escrito de conciliación se solicita la reactivación de la sociedad o su transformación en una S.A.S.

En este sentido, y ante la falta de correspondencia entre el objeto que sirve de fundamento para la presentación de la demanda y lo que finalmente se pretende discutir en la demanda, no puede valorar este despacho como agotado el requisito de procedibilidad, motivo por el cual el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad requerido para su admisibilidad, dentro del término concedido.

